

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601945
Materia Urbanismo
Asunto Inactividad ante denuncia por infracciones urbanísticas

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que está incurriendo el Ayuntamiento de Altea en relación con los escritos de denuncia que presentó en fecha 21/08/2025, en relación con la posible ejecución de obras que hubieran vulnerado la legalidad urbanística.

En este sentido, la persona interesada expone en su escrito de queja:

(...) se formula queja formal en relación con la denuncia presentada mediante instancia general con número de registro de entrada 2025-E-RE- 7348, de fecha 21 de agosto de 2025, relativa a posibles infracciones urbanísticas en (...). Habiendo transcurrido más de ocho meses desde su presentación en el Ayuntamiento de Altea, sin haber recibido respuesta alguna, ni constar actuación inspectora, incoación de expediente o adopción de medidas cautelares, se pone de manifiesto una situación clara de inactividad administrativa.

Esta situación persiste pese a haberme personado como interesado en el procedimiento y haber realizado reiteradas comunicaciones telefónicas alertando del continuo deterioro de la zona afectada.

La presente queja se fundamenta en la persistencia y agravamiento de las actuaciones denunciadas, consistentes en:

- Construcción continua e incesante en suelo rústico no urbanizable, presuntamente sin licencia urbanística
- Acumulación de restos de poda, leña, estiércol, maquinaria pesada y residuos diversos
- Quemadas reiteradas, con más de ocho denuncias por parte del SEPRONA
- Deterioro progresivo de las condiciones ambientales, de salubridad y del entorno paisajístico

Todo ello reviste especial gravedad, al tratarse de un ámbito especialmente protegido tanto a nivel medioambiental como patrimonial, declarado Bien de Interés Cultural (BIC) mediante Decreto 41/2011, de 15 de abril, del Consell, con la categoría de monumento y denominación oficial "Acueducto Romano de Altea", inscrito en el Catálogo de la Dirección General de Patrimonio Cultural con código 03.31.018-010 y nº de anotación 28.020.

La falta de actuación por parte de la Administración está permitiendo la continuidad de actuaciones presuntamente ilegales en un entorno protegido, generando un impacto grave y acumulativo que exige una intervención inmediata y prioritaria.

En virtud de lo expuesto, se solicita:

- Actuación urgente de los servicios de inspección urbanística
- Incoación inmediata de expediente de disciplina urbanística
- Adopción de medidas cautelares, incluyendo la paralización de las obras
- Información expresa sobre el estado del expediente iniciado Se deja expresa constancia de que la presente queja se formula también a efectos de depurar posibles responsabilidades por inactividad administrativa, en caso de persistir la ausencia de actuación.

Admitida a trámite la queja, en fecha 29/04/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Altea, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 08/05/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

Por parte de la Técnica de Administración General de Urbanismo, en relación con el asunto de referencia tras consultar los archivos de este Servicio, se emite el siguiente informe:

1º.- Vista la denuncia mentada por el interesado, se ha de indicar que dicha denuncia no ha sido interpuesta por parte del Sr. (...), sino por otro vecino de la zona. Se adjunta como doc. 1 dicha denuncia.

2º.- Actualmente, consta presentada denuncia por D. (...) en fecha 21 de abril de 2026 con registro de entrada 2026-E-RE-3698 en el que denuncian diferentes infracciones urbanísticas que se están y se han acometido en las parcelas próximas a la suya, la parcela (...) del polígono (...), Altea, (...).

Actualmente dichas denuncias se encuentran en tramitación bajo el expediente nº 5035/2025.

3º.- Respecto a los hechos denunciados, constan las siguientes actuaciones administrativas:

a) Respecto a la parcela (...), del Polígono (...), con referencia catastral: (...).

- En fecha 18 de abril de 2026, tras personarse la Policía Local de Altea (Agentes A-108 y A-67) en (...), se constata que dos operarios estaban realizando trabajos de construcción consistentes en levantamiento de estructuras verticales, Que se comunica telefónicamente con el propietario de dicha parcela, D. José Galera Pérez, indicando a los agentes que no dispone de ningún tipo de licencia, que estaba levantando dichos muros divisorios para acopio de distinto material (Exp. 2356/2026).

- En fecha 23 de abril de 2026 con registro de entrada 2025-E-RC-4644, el Servicio Territorial de Cultura, Conselleria de Educación, Cultura y Universidades nos traslada el informe emitido sobre la denuncia interpuesta por daños a un BIC "Acueducto Romano de Altea" y a su entorno de protección en las parcelas (...), Pda. (...).

- Vista las denuncias antedichas, por parte de la inspección de obras municipal en fecha 27 de abril de 2026 se comprueba que en la parcela sita en Pda. (...) con ref. catastral (...), se han realizado obras de nueva planta

para la ejecución de muros divisorios para uso desconocido sin licencia municipal. También se observan obras de vallado con instalación de puertas metálicas y hormigonado de camino igualmente sin licencia alguna que faculte dichas obras.

No se observa actividad alguna en el momento de realizar la inspección.

Visto cuanto antecede, resulta que por la resolución nº 1418 en fecha 5 de abril de 2026, se ha iniciado el procedimiento para la restauración del orden urbanístico alterado requiriendo a la parte interesada, (...), para que en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, solicite la preceptiva licencia o autorización urbanística en orden a legalizar las obras ya realizadas, en caso de ser las mismas compatibles con la ordenación urbanística vigente. Expediente que se está siguiendo bajo el nº 2514/2026.

(...) Sobre la misma parcela, consta tramitado el expediente de orden de ejecución nº 1663/2024, que tras los trámites oportunos finalmente es resuelto en fecha 25 de abril de 2024 requiriendo a la propiedad, Dª (...) para que proceda en el plazo de dos meses a la limpieza de dichas parcelas trasladando los restos vegetales a un gestor autorizado para su correcto tratamiento, con el fin de evitar la propagación de plagas e incendios y para hacer cumplir los deberes y obligaciones en base a mantener las condiciones de funcionalidad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras necesarias.

b) Respecto a la parcela (...), consta incoado y resuelto el expediente de protección de la legalidad urbanística vulnerada nº6669/2019, por haber realizado obras sin licencia municipal en dicha parcela, consistentes en la ampliación de la edificación existente en una superficie de 70 m2.

En el seno del expediente, consta la resolución nº 1458 de fecha 10 de julio de 2020 en la que se requiere a la propiedad, (...), para que, en un plazo de 1 mes, proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238.1 la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, a la demolición de las obras realizadas ilegalmente, significándole que en caso contrario, se procederá por la Administración actuante, con cargo a su costa, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado de las medidas de restauración. Las multas coercitivas se podrán imponer por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, según sean las medidas previstas, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador Artículo 241 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, consta que dicha resolución se comunicó al Registro de la Propiedad y al organismo encargado del Catastro Inmobiliario, para su constancia, conforme el artículo 238.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana y a la Conselleria de Cultura a los efectos de las responsabilidades que puedan derivarse en aplicación de la Ley de Patrimonio.

Al respecto se ha de indicar que paralelamente se tramitó el expediente sancionador nº 249/2023 por la comisión de dichos hechos, calificándolos de infracción urbanística muy grave prevista en el artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de julio e imponiendo a (...) una sanción de 62.842,50 €.

(...) Por todo ello, como puede comprobarse de las actuaciones llevadas a cabo en el seno de los diferentes expedientes tramitados, no se ha producido inactividad alguna por parte de esta administración.

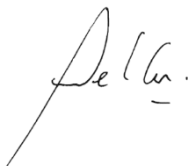
Recibido el informe, en fecha 13/05/2026 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

De la lectura de lo informado por la administración se aprecia que esta ha incoado y se encuentra tramitando diversos expedientes urbanísticos para reaccionar ante los hechos que se han denunciado.

Incoados los expedientes precisos y estando estos en tramitación, con adopción de medidas para reaccionar ante las infracciones que se han detectado, no constituye función de esta institución, en cuanto defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges), entrar a supervisar el contenido concreto de dichos expedientes, en cuanto que ello es una cuestión vinculada a la estricta aplicación de la legalidad ordinaria.

En atención a lo expuesto, y no habiendo aportado la persona interesada nuevos elementos que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana